

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero diez de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020-00983 de JHON FREDY ACOSTA contra TALENTUM TEMPORAL SAS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de diciembre 4 de 2020 proferido por el Juzgado 58 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes 76 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JHON FREDY ACOSTA, actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: laboró para TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y Debido entre otras razones a que TALENTUM S.A.S. no le pagaba oportunamente renunció. Que Mediante petición de octubre 06 de 2020, solicitó a TALENTUM TEMPORAL S.A.S., entre otras cosas, lo siguiente: *Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios y liquidaciones. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías.*

Dice que TALENTUM TEMPORAL S.A.S. evadió la entrega de lo solicitado en el punto 7., suministrando un documento que denomina como “Consolidado de Salarios Pagados” o “Histórico de Salarios”, pero que no acredita lo realmente solicitado que fueron los **comprobantes de pago**. Una cosa es **DECIR cuánto** se pagó, pero otra muy distinta es **ACREDITAR cuando** se pagó que es sobre lo que versa la petición.

Manifiesta que TALENTUM TEMPORAL S.A.S. evadió la entrega de lo solicitado en el punto 8., suministrando unos documentos llamados “Certificado de Pago de Cesantías” y “Certificado de Aportes a la Seguridad Integral y Parafiscales”, pero que no acredita lo realmente solicitado que fueron los **comprobantes que acrediten los pagos**. Ya que Una cosa es **DECIR cuánto** se pagó, pero otra muy distinta es **ACREDITAR cuando** se pagó que es sobre lo que versa la petición.

Señala que con fecha octubre 23 de 2020 y a través de apoderado presento a la empresa TALENTUM TEMPORAL S.A.S. escrito con Derecho de Petición solicitando: **1.** Todos y cada uno de los documentos (Recibos de pago, consignaciones, depósitos y/o transferencias, etc.) **QUE ACREDITEN LA FECHA EN QUE LE FUERON PAGADOS** todos y cada uno de los salarios durante toda su relación laboral.

Todos y cada uno de los documentos (Recibos de pago, consignaciones, depósitos y/o transferencias, etc.) **QUE ACREDITEN LA FECHA EN QUE FUERON PAGADOS** los aportes a cada uno de los factores que conforman la seguridad social (Pensión, Cesantías, Salud y ARL) durante toda su relación laboral. **3.** Todos y cada uno de los documentos (Recibos de pago, consignación, depósito y/o transferencias) **QUE ACREDITEN EI PAGO, EL MONTO Y LA FECHA EN QUE FUE PAGADO** a COORSERPARK el seguro que dio lugar a que periódicamente y durante toda la relación laboral, le descontaran de su salario un valor por ese concepto. **4.** Todos y cada uno de los documentos (Recibos de pago, consignación, depósito y/o transferencias) **QUE ACREDITEN LA FECHA EN QUE FUERON PAGADOS** todos y cada uno de los aportes a COMFAMILIARES y que correspondían durante toda su relación laboral.

Que Al día de hoy, cuando ha vencido el término legal para darle respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición, la accionada aún no lo hace.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene Tutelar el Derecho fundamental conculcado, y en consecuencia ordenar a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. responder la petición de manera clara, completa, concreta y de fondo.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 76 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de noviembre 23 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

TALENTUM TEMPORAL SAS

Señala que no es cierto que se haya incumplido con las obligaciones a cargo en calidad de empleador, pues no basta con que el apoderado del accionante así lo indique cuando tienen pruebas que acreditan lo contrario frente a cada uno de los pagos que se realizaron en su favor por concepto de seguridad social integral y parafiscales, cesantías, vacaciones, primas y liquidación final de prestaciones sociales.

Que en comunicado de fecha **22 de octubre de 2020**, le empresa le remitió unos documentos que contienen absolutamente todo lo que le fue cancelado dentro de las diferentes relaciones laborales que suscitaron entre las partes. Dice que de la lectura estricta de lo solicitado por la parte convocante mediante derecho de petición de fecha **6 de octubre de 2020**, no se puede desprender que lo realmente necesitado por el apoderado judicial era saber «**CUÁNDO**» se habían pagado esos salarios y liquidaciones., pues en otros asuntos similares que ha adelantado el mismo abogado, siempre se le han enviado los mismo documentos para responder esa misma solicitud y ha estado sumamente conforme, incluso, en trámites de incidentes de desacato.

Señala que mediante comunicado de fecha **24 de noviembre de 2020**, se le hizo una ampliación a la respuesta otorgada inicialmente el **22 de octubre de 2020**, y se le indicó que: *“Desde el departamento de nómina nos informaron que en estos casos, por tratarse de períodos tan antiguos era imposible generar todos los certificados de transferencias bancarias de los salarios y liquidaciones pagadas en favor de su representado desde el año 2014 al 2020, pues la cuenta de nómina a la que fueron girados los dineros se encuentra adscrita a BANCOLOMBIA S.A., y ésta solo reproduce certificados de pago con una anterioridad a quince (15) días.*

Que dentro de la hoja de vida física del ex trabajador fue encontrado un certificado de pago de fecha **6 de octubre de 2020**, que contiene la liquidación final de prestaciones sociales, nóminas de las primera y segunda quincena de septiembre y un «saldo prima pendiente por pagar», el cual le será suministrado.

Dice que en la respuesta que se dio se evidencia con suficiente claridad la fecha exacta en que **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, se sirvió realizar el pago de los aportes pensionales, a la ARL, EPS, CCF y Parafiscales. Situación idéntica en el caso de las cesantías que se pagaban mediante consignación al Fondo seleccionado por el trabajador, donde la parte convocante puede revisar e identificar de manera sencilla la fecha en que fueron depositados esos dineros.

Señala que no es cierto que la compañía no le entregó los documentos que le permitían inferir «**CUÁNTO**» se le pagó al accionante por concepto de «*aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías*» y menos la fecha exacta de su pago o depósito, en otras palabras lo que el apoderado judicial denomina el «**CUÁNDO**».

Refiere que mediante comunicado de fecha **24 de noviembre de 2020**, se le hizo una ampliación a la respuesta otorgada inicialmente el **22 de octubre de 2020**, y se le indicó que *los comprobantes de pago a la seguridad social integral y parafiscales (SALUD, PENSIÓN, ARL y*

CCF -Confamiliares-), se evidencia la en que se hicieron las cotizaciones a los diferentes subsistemas y caja de compensación familiar, de acuerdo al periodo o mes a cancelar, esto es, para los años correspondiente al 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Del mismo modo, se puede observar de los certificados de las consignaciones a las cesantías, el término exacto en que se desembolsó este auxilio en el respectivo fondo donde se encontraba inscrito su representado para los años 2014, 2015, 2018 y 2020.

Que en tratándose de los intereses a las cesantías que se cancelaban en la nómina de diciembre o un período anterior y, las cesantías que fueron pagadas en la liquidación final de prestaciones sociales, tampoco los podemos entregar por las mismas razones que se esbozaron esto es, porque la cuenta de nómina a la que fueron girados los dineros se encuentra adscrita a BANCOLOMBIA S.A., y ésta solo reproduce certificados de pago con una anterioridad a quince (15) días.

Señala que Mediante respuesta de fecha 25 de noviembre se le dio respuesta clara, concreta y de fondo a esa solicitud donde se le explicaron las razones e impedimentos que tenían para expedir alguno de los documentos solicitados, le enviamos certificados de afiliación, certificados de pago, entre otros.

El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes 76 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de diciembre 4 de 2020, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento el 23 de octubre de 2020, a la cual se le dio respuesta de fondo y congruente con lo pedido por el ciudadano además de haberse explicado las razones por las cuales algunos datos y documentos no podían suministrarse por cuanto la cuenta se encontraba en Bancolombia y ésta solo reproduce certificados de pago con una anterioridad a quince días. Además se indica que se hizo ampliación a la respuesta en lo que atañe a los puntos 7 y 8 de la petición.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta al accionante, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 58 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ antes 76 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 4 de diciembre de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a8ab6ebdada7042b8f3312b4b2488ad7ad6e77231cb7d333a44dc6097ae252**

Documento generado en 10/02/2021 07:21:06 AM